

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: David Ernesto Matos Méndez.

Abogado: Lic. Luis A. Caba C.

Recurrido: Andrés Upia Frías.

Abogados: Licdos. Ricardo Polanco y Juan Francisco Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Ernesto Matos Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0228381-3, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez, No. 7 de los Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 7 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por David Ernesto Matos Méndez, contra la sentencia dictada en fecha 7 de septiembre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2000, suscrito por el Lic. Luis A. Caba C., abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Ricardo Polanco y Juan Francisco Tejada, abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán,

Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Andrés Upia Frias, contra David Matos Méndez y/o Almacenes La Esperanza, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de abril del año 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a David Matos Méndez y/o Almacenes la Esperanza, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$454,620.75) a favor de Andres Upia Frias; **Segundo:** Condena a David Matos Méndez y/o Almacenes La Esperanza, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado en fecha 16 de julio de 1998, por el Ministerial Elido Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, según Acto No. 663-98, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **Cuarto:** Condena a David Matos Méndez y/o Almacenes La Esperanza, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la reapertura de los debates; **Primero:** Rechaza la reapertura de los debates incoada por la parte recurrente, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Luis Mauricio Beato Cabrera, de fecha 5 de junio de 2000, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; En cuanto al fondo del recurso; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por David Ernesto Matos Méndez, y la razón social Almacenes la Esperanza, contra sentencia civil número 676, de fecha (5) de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Tercero:** Se da acta a la parte recurrida de que el recurrente no depositó en los plazos otorgados por esta Corte las piezas y documentos en que apoya sus pretensiones, por lo que se excluye los documentos depositados fuera de los plazos, excepto aquellos que son comunes a las partes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida por haber sido hecho el juez a-quo, una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Quinto:** Condena a David Ernesto Matos Méndez, y la razón social Almacenes La Esperanza, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo Polanco y Juan Francisco Tejada”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción en los motivos, que equivale a falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil. Violación y desconocimiento del artículo 1165 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen por su

vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua extrae la inverosímil conclusión de que el actual recurrente, está ligado personal, indefinida y solidariamente a las obligaciones de la razón social Almacenes la Esperanza, lo que es falso, ya que en otra parte de la decisión atacada expresa que Andrés Upia Frías es titular de un crédito con relación al recurrente, David Ernesto Matos Méndez, en virtud de la cesión de crédito intervenida según acto bajo firma privada de fecha 15 de abril de 1999, legalizadas las firmas por el notario Lic. José Corides Vargas; que en tales circunstancias, la Corte a-qua, al dar por establecido con las pruebas antes dichas que el recurrido, era titular de un crédito con relación al recurrente, le atribuyó a dichas pruebas un alcance que no tenían, incurriendo en desnaturalización; que la Corte a-qua no especifica a quién se refiere cuando hace constar como recurrente a David Ernesto Matos Méndez o a Almacenes la Esperanza, debido a que ambos ostentan en la instancia la calidad de recurrentes; que la Corte a-qua incurre en una contradicción cuando da por establecido, por un lado que Seagram Dominicana, S.A. es deudora y por otro lado condena en su dispositivo a David Ernesto Matos Méndez, sin dar motivos suficientes; que se ha violado el artículo 1134 del Código Civil, puesto que no se ha comprobado previamente el hecho de que el actual recurrente haya participado en la convención efectuada entre Seagram Dominicana, S.A. y Almacenes la Esperanza, así como precisar y establecer en qué calidad o condición participó en la misma, violando en consecuencia el efecto relativo de las convenciones, al tenor del artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que, continúa expresando la parte recurrente en su memorial, que la Corte a-qua deja sin base legal su decisión, al no indicar en la misma, los hechos o documentos de donde extrae la información para llegar a la conclusión de que David Ernesto Matos Méndez es deudor de Andrés Upia Frías; que la ponderación adecuada de las facturas hubiese dado a la litis una solución distinta y bien justificada, ya que dicha alzada falló atendiendo únicamente a los alegatos del demandante original y ahora parte recurrida;

Considerando que respecto a los argumentos expresados por la parte recurrente relativos a que el mismo no está ligado personal, indefinida y solidariamente a las obligaciones de la razón social Almacenes La Esperanza, que no se ha probado el hecho de que el actual recurrente haya participado en el contrato efectuado entre Seagram Dominicana, S.A. y Almacenes La Esperanza, así como que la Corte a-qua no especifica a quién se refiere cuando hace constar como recurrente a David Ernesto Matos Méndez o a Almacenes La Esperanza, debido a que ambos ostentan en la instancia la calidad de recurrentes, constituyen medios nuevos no propuestos ante los jueces del fondo, toda vez que en la sentencia impugnada consta como únicos motivos del recurso de apelación de dicho recurrente, los siguientes: “que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida como único agravio que el juez a-quo hizo una mala apreciación del derecho por lo que la misma debe ser revocada”; de lo que se infiere que como dicha recurrente no invocó ante la Corte de Apelación ningún otro agravio que no sea una “mala apreciación del derecho”, los argumentos anteriormente citados, constituyen pedimentos nuevos no propuestos ante los jueces del fondo y, por tanto, inadmisibles en casación;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esbozados por la parte recurrente relativos a que la sentencia impugnada da por establecido que el recurrido, era titular de un crédito con relación al recurrente, atribuyéndole a dichas pruebas un alcance que no tienen, incurriendo en desnaturalización, un análisis de las motivaciones de la Corte a-qua, ponen de relieve que la misma juzgó, sobre el particular, lo siguiente: “1. Que del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente resultan incontrovertidos los hechos siguientes: a) que Seagram Dominicana, S.A., es acreedor de Almacenes La Esperanza, según facturas número 2845, 1098, 2485, de fechas 4 de septiembre de 1997, 13 de mayo de 1997 y 18 de junio de 1997; b) que en fecha 15 de abril de 1998, Seagram Dominicana, S.A., suscribió contrato de cesión de crédito con Andrés Upia Frías, por la suma de RD\$454,620.75, relativo a la

acreencia con Almacenes La Esperanza; c) que la referida cesión de crédito le fue notificada al recurrente, en fecha 22 de junio de 1999, mediante acto No. 424-99, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, con intimación de pagar la suma de RD\$454,620.75; d) que en virtud de la Ordenanza Civil Número 1269, dictada en fecha 20 de mayo del 1998, por la Cámara a-qua, se procedió a practicar embargo conservatorio de los bienes muebles del deudor; f) que el embargo conservatorio, notificación de denuncia, validez de embargo, contradenuncia y demanda en cobro de pesos se realizaron en fecha 16 de julio del 1998, según consta en acto No. 663-98, del ministerial Elido Antonio Vásquez; 2. que el recurrido es titular de un crédito con relación al recurrente, en virtud de la cesión de crédito intervenida entre Seagram Dominicana, S.A. y el recurrido, según consta en acto bajo firma privada de fecha 15 de abril de 1998, legalizadas las firmas por el notario público de los del número del Municipio de Santiago, Lic. José Condes Vargas; 3.- que la referida cesión de crédito le fue notificada al deudor cedido, parte recurrente, en fecha 30 de abril de 1998, por acto No. 424-98, del ministerial Elido Antonio Vásquez, se le intimó a pagar la suma adeudada; 4.- que el crédito del recurrente es cierto, líquido y exigible”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la Corte a-qua de lo único que estaba apoderada era de lo relativo a determinar dentro del ámbito de su recurso, si en la sentencia de primer grado se había hecho “una mala apreciación del derecho”, cuestión contraria que fue juzgada por dicha alzada, cuando determinó que en el expediente reposaba la documentación que daba prueba de la existencia del crédito de RD\$454,620.75, que tenía el ahora recurrente, con Seagram Dominicana, S.A., conforme se comprueba en las facturas descritas más arriba; que, asimismo, la Jurisdicción a-qua tuvo a bien determinar que el crédito quedó justificado por la cesión de crédito que hiciera el acreedor original cedente en beneficio del ahora recurrido, indicando que la cesión realizada fue debidamente notificada; que de tales comprobaciones se infiere que la Corte a-qua lejos de hacer una mala apreciación del derecho, actuó correctamente, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Ernesto Matos Méndez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2000, cuya parte dispositiva aparece en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Polanco y Juan Francisco Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie,

en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,
Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do